



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-192/2021

PROMOVENTE: VÍCTOR RAÚL
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente señalado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no contener firma autógrafa del promovente.

R E S U L T A N D O

1. **I. Presentación de la demanda.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹, Víctor Raúl Vázquez Hernández, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora presentó un escrito por el que expuso diversas cuestiones, entre ellas, controvierte: **A)** El convenio de coalición parcial para el proceso electoral federal, denominada *Juntos Hacemos Historia*², y **B).** los convenios de candidatura común

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Signado por las representaciones de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SUP-AG-192/2021

*Juntos Haremos Historia en Sonora*³, y el convenio de coalición total *Juntos por un Colima Mejor*⁴.

2. **II. Remisión de demanda.** El doce de junio, la señalada Fiscalía emitió acuerdo en la carpeta de investigación integrada con motivo de la demanda antes señalada, por medio del que se declaró incompetente para investigar los hechos denunciados por el promovente y ordenó remitir el escrito de referencia al Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que conforme a sus facultades correspondiera.
3. **III. Trámite.** El veintinueve de junio, el Instituto Nacional Electoral recibió dicho escrito de demanda, y lo tramitó como medio impugnación.
4. **IV. Recepción.** El dos de julio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio de misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por medio del que remitió: **A)** El escrito de demanda; **B)** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C)** El informe circunstanciado de Ley.
5. **V. Turno.** El tres de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar y registrar el expediente SUP-AG-192/2021, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que sustanciara lo que correspondiera y sometiera a consideración del Pleno de la Sala Superior la determinación correspondiente.

³ Convenido por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

⁴ Signado por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.



6. **VI. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵
8. Lo anterior, porque en el caso, se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse a la demanda del medio de impugnación señalado en el rubro, tomando en consideración los argumentos expresados y la intención del promovente; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, y por ende, competente a la Sala Superior mediante actuación colegiada determinar la actuación correspondiente, al estar implicada una situación que podría dar lugar a modificar la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁵ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

9. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
10. En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior

11. Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

12. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor**.

⁶ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



13. Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
14. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
15. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
16. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
17. Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los

SUP-AG-192/2021

medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

18. Incluso, en precedentes recientes⁷ este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
19. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE**

⁷ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, entre otros.



PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

20. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
21. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁸ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;⁹ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
22. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el

⁸ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁹ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

¹⁰ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SUP-AG-192/2021

marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

23. Es por ello que, en el caso de se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

B. Caso concreto

24. En ese estado de cosas, según se lee en la carpeta de investigación de clave CI/HER/600/600/00075/5-2021, el veintisiete de mayo Víctor Raúl Vázquez Hernández presentó su escrito de demanda mediante correo electrónico institucional delitoselectorales@fiscalia.sonora.gob.mx, mediante el cual pretende controvertir, entre otras cuestiones, el convenio de coalición parcial para el proceso electoral federal, denominada *Juntos Hacemos Historia*¹¹, y los convenios de candidatura común *Juntos Haremos Historia en Sonora*¹², y el convenio de coalición total *Juntos por un Colima Mejor*¹³.
25. Por tanto, dicha carpeta de investigación y, por consiguiente, el expediente en que se actúa se integró con la impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico ante la

¹¹ Signado por las representaciones de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

¹² Convenido por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

¹³ Signado por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.



Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora.

26. De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Víctor Raúl Vázquez Hernández.
27. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.
28. Similar determinación se adoptó en el diverso SUP-AG-161/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y

SUP-AG-192/2021

los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.